

trial de 4 de mayo de 1981 (BOPI de 1 de julio) y de 19 de octubre de 1981 (BOPI de 16 de diciembre), éste confirmatorio en reposición del anterior, actos que anulamos y dejamos sin efecto, por no conformarse en ello al ordenamiento jurídico, sólo en cuanto deniegan a «Spanset Inter Ag.», la marca internacional 449.757 «Spanset» para los productos de la clase sexta del nomenclátor que reivindica, y, en su lugar, disponemos que dicha marca ampare tales productos, sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**5269** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 244/1982, promovido por «Cerruti 1881, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 2 de febrero y 21 de noviembre de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 244/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cerruti 1881, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 2 de febrero y 21 de noviembre de 1981, se ha dictado, con fecha 25 de abril de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Cerruti 1881, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 25 de febrero de 1981, que denegó la marca internacional número 447.982, denominada «Nino Cerruti», para distinguir productos de perfumería y otros, de la clase 3.<sup>a</sup> del «Nomenclátor», así como contra la desestimación expresa el 21 de noviembre de 1981 de la reposición interpuesta, se declara no ser conformes a Derecho las resoluciones recurridas, por lo que se anulan y dejan sin efecto, concediéndose definitivamente el registro en España de la marca internacional número 447.982, denominada «Nino Cerruti», sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**5270** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 942/1982, promovido por «Laboratoires Pharmaceutical, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de octubre de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 942/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratoires Pharmaceutical, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 5 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.<sup>o</sup> Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 942/1982, interpuesto por la representación de «Laboratoires Pharmaceutical, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, descritas en el primer considerando. 2.<sup>o</sup> Que debemos anular y anulamos las referidas resoluciones impugnadas, por ser contrarias al ordena-

miento jurídico, declarando como declaramos el derecho de la actora a la inscripción solicitada de la marca número 950.369 «Tenvic». 3.<sup>o</sup> No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**5271** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 245/1983, promovido por «The Scottish Cashmere Association Limited», contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1982 y 1 de junio de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 245/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Scottish Cashmere Association Limited», contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1982 y 1 de junio de 1983, se ha dictado, con fecha 5 de octubre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «The Scottish Cashmere Association Limited», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1982, ratificado en vía de reposición por el de fecha 1 de junio de 1983, debemos anular y anulamos tales actos administrativos, por no ser conformes a Derecho, y, en consecuencia, decretamos que el citado Organismo proceda a la concesión e inscripción de la marca cuestionada número 968.497, para los productos indicados de la clase 25 del «Nomenclátor» oficial. Sin expresa condena de las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**5272** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 522/1982, promovido por «Airwick AG.» contra acuerdos del Registro de 2 de junio de 1981 y 1 de febrero de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 522/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Airwick AG.», contra Resoluciones de este Registro de 2 de junio de 1981 y 1 de febrero de 1982, se ha dictado, con fecha 22 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Airwick AG.» contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1981 y 1 de febrero de 1982, dictada esta última en reposición, confirmando la anterior, por la que se deniega el registro e inscripción de la marca internacional solicitada con el número 450.267 y la denominación «net Wick», para distinguir en la clase 3.<sup>a</sup> productos químicos para la limpieza, y en la clase 5.<sup>a</sup> desinfectantes desodorizantes, a favor de la precitada Entidad recurrente; debemos declarar y declaramos ambas Resoluciones no ajustadas a derecho, nulas y sin ningún valor, e igualmente debemos declarar el derecho de «Airwick, Sociedad Anónima», a la inscripción y registro de la denegada y referenciada marca en la forma que tiene solicitada, condenando a la Admini-